



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Trece de agosto de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N° 2021-0041-00

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente, se advierte que existe un error en cuanto al orden en el cual se indicaron los nombres de demandante y demandado en el auto que libró mandamiento de pago del 02 de marzo de 2021:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva, a favor de WILMAR DE JESUS CORREA CORREA, y en contra del FREDY ALONSO SALAZAR GOMEZ, por las siguientes sumas:

Lo cual no concuerda con lo solicitado en el escrito de la demanda:

PRETENSIONES

De acuerdo a los trámites de un proceso ejecutivo reglamentado en los Artículos 422 al 447 del CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO (LEY 1564 DE 2012) Solicito, señor juez, librar mandamiento de pago en contra del demandado WILMAR DE JESUS CORREA CORREA y a favor de mí poderdante FREDY ALONSO SALAZAR GOMEZ, por las siguientes sumas de dinero:

Por lo tanto y, de acuerdo con el Art. 286 del C.G. del P., en caso de que el juzgado cambie o altere palabras que influyan en el sentido de la decisión, este error puede ser corregido de oficio o a solicitud de parte, aunado a que la parte actora no hizo ningún pronunciamiento a cerca de este yerro se dará cumplido el citado Artículo.

En cuanto a la solicitud de aclaración del domicilio del demandado, a ello no se accede, y se requiere al apoderado para que aporte la constancia o evidencia donde conste que el demandado no reside o habita, en la dirección informada en el escrito de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: Corregir el numeral primero del mandamiento de pago el cual quedará así: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutivo, a favor de FREDY ALONSO SALAZAR GOMEZ en contra de WILMAR DE JESUS CORREA CORREA...El resto de la providencia queda incólume.

SEGUNDO: Por lo anterior, se requiere a la parte actora para que, junto con el mencionado auto, proceda a notificar el presente.

TERCERO: No accede a la aclaración de domicilio del demandado.

CUARTO: Requiere al apoderado de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,



CAROLINA GONZALEZ RAMIREZ
JUEZ

ESTADOS ELECTRONICOS N° 139
fijado hoy 17 DE AGOSTO DE 2021

Firmado Por:

Carolina Gonzalez Ramirez
Juez
Civil 002 Oral
Juzgado Municipal
Antioquia - Itagui

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2006bb1632242698428d5d16c24ca2d8355b0a4df7b0ef896ff6b07f7ea5d43**
Documento generado en 13/08/2021 02:29:32 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>